

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00624 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: Luz Angela Parra Martínez

Accionado: Conjunto Residencial Vistas del Rio 2 P.H., y la Alcaldía Local de Usme.

Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

La promotora de la acción de amparo pretende la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en atención que luego de diferentes asambleas y reuniones, el día 18 de mayo de 2022 se nombró a la señora Blanca Bibiana Pérez Romo, como administradora del Conjunto Residencial Vistas del Rio II. P.H., por lo que se procedió a solicitar ante la Alcaldía Local de Usme, la actualización de representación legal dicha copropiedad; no obstante, el 17 de junio del año en curso la autoridad administrativa accionada notifica el rechazo de la solicitud, aduciendo que se trata de una controversia interna de la propiedad horizontal.

Así las cosas, se mantuvo como representante legal de la copropiedad en cita al señor Anderssen Morales Fierro, quien no es quien debe ocupar dicho cargo, por lo que la Alcaldía Local, transgrede las disposiciones legales de Ley 675 de 2001.

Por lo anterior, en sede de tutela deprecó que la Alcaldía accionada expida el respectivo certificado de representación legal, en donde conste que la representante del conjunto es Blanca Bibiana Pérez Romo; así mismo que se ordene al señor Anderssen Morales Fierro, que se abstenga de ejecutar obras y hacer contrataciones hasta que se resuelva la acción de tutela.

A su vez **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital De Gobierno – Alcaldía Local De Usme**, resaltó que ante la existencia de dos representantes legales y dos consejos de administración, según procedimiento interno de la Secretaría Distrital de Gobierno “Instrucciones para la Expedición Certificado de Propiedad Horizontal, Extinción de la

Propiedad y Actualización de la Representación Legal” Código SAC-IN005 Versión 2 del 22/09/2021, se establece que en caso de controversias: *“En caso de presentarse controversia entre dos o más solicitudes de inscripción o actualización de existencia y representación legal simultáneas o concomitantes, sobre una misma propiedad horizontal, ambas cumpliendo los requisitos de la Ley 675 de 2001 o la normatividad que la modifique, aclare o sustituya, la Alcaldía Local no realizará el trámite, hasta que la copropiedad dirima la controversia o presente la orden de autoridad competente...”*

En conclusión, afirmó que el caso que involucra al Conjunto Residencial Vistas del Rio II. P.H., se trata de una controversia por tratarse de 2 administradores con 2 consejos de administración que pretende cada uno administrar 1 propiedad horizontal, por tanto, la solución de fondo no está en cabeza de la Alcaldía Local de Usme, sino de las partes sí concilian dicho conflicto, o sí lo resuelve un Juez Civil Municipal.

Adicionalmente se indicó que la accionante, presentó un derecho de petición el día 24 de junio del año en curso, referente a los mismos hechos de tutela.

Así las cosas, consideró que la tutela no es el mecanismo idóneo para desplazar la autonomía y directrices de las autoridades, ni para promover, impulsar una actuación o subsanar el no uso de las herramientas adecuadas, pues frente a tal evento toda la ciudadanía desbordaría el ejercicio de esta acción constitucional, para alcanzar los fines particulares de cada uno; por lo tanto, frente al caso concreto pierde la tutela la esencia para la cual fue creada, al no vislumbrarse vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada.

Por su parte **Blanca Bibiana Pérez Romo**, limitó su intervención a reafirmar lo dicho por la accionante en el escrito de tutela.

El Conjunto accionado así como su Consejo de Administración, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines

esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Censura la reclamante, que se vulneró el debido proceso, puesto que la Alcaldía Local de Usme, no procedió a actualizar el nombre del representante legal del Conjunto Residencial Vistas del Rio 2 P.H., por lo que sede de tutela se solicita que se ordene a dicha Alcaldía proceder con la precitada actualización; así como ordenar al representante inscrito de la propiedad horizontal abstenerse de realizar actuaciones propias de dicho cargo.

Ahora bien, frente a los anteriores pedimentos, encuentra esta juzgadora, que dichas pretensiones corresponden a una controversia del derecho administrativo y una controversia del régimen de propiedad horizontal, que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuestos de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los del caso ante la accionada, o por intermedio de la proposición las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía de lo contencioso administrativo y en la vía judicial ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”²

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía administrativa y en lo judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Negar la acción de tutela propuesta Luz Angela Parra Martínez, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

² Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

**Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8663354e30690c7a92caa5ee862f99f261e24970be485b6413a820a2424c238**

Documento generado en 10/07/2022 08:47:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**